



En congruencia con los objetivos estratégicos del IMCP, la COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y ANTICORRUPCIÓN prepara este boletín informativo con la finalidad de mantenerlos actualizados en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción.

Directorio

Dra. Laura Grajeda Trejo
Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional
2021-2023

C.P., PCFI y Lic. Héctor Amaya Estrella
Vicepresidente General

C.P.C., P.C.FI y P.C.PLD Silvia Rosa
Matus de la Cruz
Vicepresidenta de Práctica Externa

C.P.C., P.C.PLD. y L.D Angélica María
Ruiz López
Presidenta de la Comisión de Prevención
de Lavado de Dinero y Anticorrupción

C.P.C., P.C.CG y M.A. Juan José
Rosado Robledo
Coordinador responsable

Nota aclaratoria

Las noticias de PLD y Anticorrupción no reflejan necesariamente la opinión del IMCP, de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción, y/o alguno de sus integrantes.

La responsabilidad corresponde exclusivamente a la fuente y/o el autor del artículo o comentario en particular.

Boletín de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción

EL BENEFICIARIO FINAL O BENEFICIARIO CONTROLADOR DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LFPIORPI (PRIMERA PARTE)

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), por medio de sus 40 Recomendaciones establece los lineamientos relacionados con la figura de Beneficiario Final para efectos de Prevención de Lavado de Dinero.

Nuestro país como miembro del GAFI, desde el año 2000, en cumplimiento de los estándares establecidos en sus 40 recomendaciones, establece en distintas normas los parámetros generales para identificar la figura de BENEFICIARIO CONTROLADOR, así como diversa regulación y obligaciones relativas a dicha figura, de esta forma, para los sujetos obligados se regula en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), para las entidades supervisadas en los lineamientos aplicables a este sector, y a partir del 1 de enero del presente, para todas las personas morales en México en el Código Fiscal de la Federación (CFF).

Para discernir las principales similitudes y diferencias, así como el ámbito de aplicación de cada una de ellas la Comisión Nacional de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción, informa en el presente boletín sobre lo referente a la figura del BENEFICIARIO CONTROLADOR en la LFPIORPI y la normatividad relacionada, mientras que en un boletín por separado se informará sobre lo relativo a la regulación de esta figura en el CFF.

Febrero de 2022

Número 4

Consulta el archivo histórico de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción en:
<http://imcp.org.mx/noticiaspldft>



twitter.com/imcp



imcp.org.mx/facebook



Como parte de la lucha en contra del lavado de dinero, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) establece los lineamientos generales en sus 40 recomendaciones para prevenirlo; del mismo modo, contribuye emitiendo documentos de apoyo para que los países miembros tengan una guía o elementos suficientes para implementarlos en su legislación doméstica. En el documento titulado *Ocultación de la identidad de los beneficiarios finales* localizado en <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/SPANISH-FATF-Egmont-Concealment-Beneficial-Ownership.pdf> y en el *Informe de Evaluación Mutua* localizado en <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf> encontramos el antecedente del beneficiario final, cuya efectividad en su combate contra el lavado de dinero en México ha dado lugar a diversas iniciativas y reformas legales que inciden en la vida económica de nuestro país.

De este modo, encontramos en la Ley Federal para la Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) publicada en octubre 2012 y en el Código Fiscal de la Federación (CFF), reforma fiscal vigente a partir del 1 de enero de 2022, esta figura. Por tal motivo, abordaremos en dos boletines (el PLD 04-2022) y el (PLD 05-2022) las obligaciones, la forma de cumplirlas y las sanciones que cada ley establece comenzando en el presente número con lo relativo a la LFPIORPI.

BENEFICIARIO CONTROLADOR. LFPIORPI

El beneficiario controlador, definido en el artículo 3, fracción III de la ley, artículo 14 del reglamento y artículo 3 de las reglas de la LFPIORPI como:



Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

III. Beneficiario controlador, a la persona o grupo de personas que:

- a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o
- b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice actividades vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

- i. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- ii. Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
- iii. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.



Adicional a lo anterior, el artículo 18 de la ley establece las obligaciones de los sujetos obligados, en su fracción III:

- III. **Solicitar** al cliente o usuario que participe en actividades vulnerables información **acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario** y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; **en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;**

[...]

Nótese la obligación del sujeto obligado de “solicitar”; es decir, la LFPIORPI no establece obligación alguna de identificar, verificar ni validar la información del beneficiario controlador, más aún, en caso de que el cliente o usuario declare la existencia del mismo y que no cuenta con la documentación oficial que permita identificarlo, se considerará cumplida esta obligación.

Esto no minimiza las obligaciones contenidas en la LFPIORPI, sin embargo, en comparación con la nueva obligación fiscal contenida en el CFF que más adelante abordaremos, pudiera resultar poco efectiva.

En cuanto al envío de la información del beneficiario controlador en la presentación de avisos la mencionada ley establece lo siguiente:

Artículo 24. La presentación de los avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la actividad vulnerable que se informe, lo siguiente:

- I. Datos generales de quien realice la actividad vulnerable;
- II. Datos generales del cliente, usuarios o del beneficiario controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta ley, y [...].



Asimismo, el artículo 14 del reglamento y 3 de las reglas de la LFPIORPI, dice:

Para efectos del cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 18 de la Ley, se entenderá como dueño beneficiario al beneficiario controlador.

VII. Dueño beneficiario, al beneficiario controlador;

[...]

También las reglas de carácter general a que se refiere la LFPIORPI, en su artículo 12 establecen:

Quienes realicen actividades vulnerables deberán integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios.

El expediente se integrará de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una relación de negocios; mismo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VII. Tratándose del dueño beneficiario, quienes realicen las actividades vulnerables asentarán y recabarán los mismos datos y documentos que los establecidos en los anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis u 8 de las presentes reglas, según corresponda, en caso de que el cliente o usuario cuente con ellos;

[...]

Por su parte, cada uno de los anexos solicita:

Constancia por la que se acredite que quien realice la actividad vulnerable solicitó a su cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.

Por último, en el supuesto en que la persona física manifieste que sí tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario, quien realice la actividad vulnerable deberá identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de las presentes reglas, cuando dicho cliente o usuario cuente con dicha información.



Entrando al tema de las sanciones por incumplimiento a esta obligación, los artículos 53 y 54 de la LFPIORPI, señalan:

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

[...]

- II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

- I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

La sanción económica por incumplir con las obligaciones relativas al beneficiario controlador va desde \$19,244.00 hasta \$192,440.00.

FUENTES CONSULTADAS

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Reglamento de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Reglas de Carácter General de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

